



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTES: BERNANRDA ARIAS VANEGAS. C.C. No. 49.776.958 en nombre propio y en representación de su hija menor GABRIELA BARRAZA ARIAS.
SINDY LORAINE DUQUE ARIAS CC. No. 1.065.616
ARMANDO JAIME VEGA MOLINA C.C. No.
DEMANDADOS: INVERSIONES NOVAC SA NIT. No. 900.334.535-7.
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00001 00.
FECHA: **09 FEB 2021**

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 2, 4, 5, 6, 7 y 10, y 90 numeral 1 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020:

1. Se deben aclarar y concretar los hechos de la demanda, porque estos no son para presentar conceptos y definiciones, además se indica que la demandante presentó demanda de acción de protección al consumidor ante la Super Intendencia de Industria y Comercio, sobre el mismo inmueble para solicitar la devolución de los dineros pagados a la empresa demandada.
2. Se debe aclarar las pretensiones numerales 3.2 de la demanda en la medida en que se está solicitando a través de un proceso de protección al consumidor la devolución de lo pagado por el inmueble objeto de litigio y en el presente proceso se quiere obtener a título de incumplimiento contractual el valor pagado por dicho inmueble.
3. En la demanda fungen tres demandantes, sin embargo, no se indicó el canal digital por medio del cual pueden ser notificadas cada una de ellas, como lo exige el decreto 806 de 2020.
4. No se acredita en la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
5. Advierte el Despacho, que si bien es cierto se presenta un juramento estimatorio, este no se presentó de forma detallada y ni está estimado razonadamente, por lo tanto, deberá el actor darle estricta aplicación al artículo 206 del C.G.P. Indicando cuales son los costos de arrendamiento mes a mes, con fechas ciertas

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 006	10 FEB 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS	
Secretaria	

C.J.